



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO

**ACTORES:** HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE  
SAN ANTONIO TEACALCO DEL MUNICIPIO DE  
SANTA APOLONIA TEACALCO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA TEACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que este Tribunal determina, por una parte, confirmar la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, al no haberse acreditado las irregularidades que la parte actora mencionó en su escrito de demanda y por la otra, declarar fundada la omisión del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al ciudadano que resultó electo en la referida elección.

**R E S U L T A N D O**

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**



2. **1. Solicitud de asistencia electoral.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, solicitó apoyó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para poder llevar a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de la referida comunidad.
3. En respuesta a dicha solicitud, el veintiocho de agosto siguiente, la directora de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le informó al presidente de comunidad de San Antonio Teacalco sobre la procedencia de su petición, así como de las personas que habían sido comisionadas para asistir a la celebración de la elección como representantes del mencionado Instituto.
4. **3. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
5. **4. Toma de protesta del presidente de comunidad electo.** El veintiocho de septiembre, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, notificó al ciudadano Sebastián Portillo Díaz que el día treinta de septiembre siguiente el cabildo del Ayuntamiento, le tomaría protesta como presidente de comunidad electo.
6. Sin embargo, dicho acto solemne no pudo llevarse a cabo, según lo informado por el propio presidente municipal, ya que un grupo de habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco no lo permitieron.

## II. Juicios de la ciudadanía.

### ➤ TET-JDC-508/2021

7. **1. Demanda.** Inconformes con la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el pasado veintiocho de agosto, el treinta de septiembre, un grupo de habitantes de dicha

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno





comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaban la referida elección.

8. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-508/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponder el turno.
9. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** En la fecha antes citada, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-508/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
10. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlo a la autoridad señalada como responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
11. **4. Informe circunstanciado, admisión y requerimientos.** El cinco de octubre en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito signado por la consejera presidenta y secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su calidad de autoridad señalada como responsable, a través del cual rendían su informe circunstanciado.
12. Asimismo, a dicho escrito adjuntaron copia de cédula de publicitación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.



13. Por otro lado, el siete de octubre, el presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, remitió las constancias con la acreditó haber realizado la publicitación del medio de impugnación en la presidencia de comunidad.
14. En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente del medio de impugnación y al haber rendido la autoridad responsable su respectivo informe circunstanciado, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y estimó pertinente, realizar una serie de requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.
15. **9. Escrito de tercero interesado.** El siete de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito signado por Sebastián Portillo Díaz, por el que se apersonaba como tercero interesado dentro del presente juicio.
16. **10. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veinte de diciembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

➤ **TET-JDC-510/2021**

17. **1. Demanda.** El cuatro de octubre, el ciudadano Sebastián Portillo Díaz presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda por el que interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la presunta omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, al haber resultado electo a dicho cargo en la elección celebrada el veintiocho de agosto.
18. Asimismo, controvertía la omisión por parte de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de entregarle la constancia de mayoría que lo acredite como el candidato electo en la elección antes mencionada.
19. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** El cinco de octubre, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-510/2021** y turnarlo a la primera ponencia, al guardar relación con el diverso **TET-JDC-510/2021**, el cual, estaba siendo sustanciado en dicha ponencia.





20. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** El seis de octubre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-510/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
21. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlo a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizaran la publicitación del medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado.
22. **4. Informes circunstanciados y admisión.** El doce de octubre el magistrado instructor, tuvo por recibidos los informes circunstanciados de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, en su carácter de autoridades responsables.
23. Asimismo, a dichos escritos adjuntaron copia de cédula de publicitación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.
24. En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente y al haber rendido las autoridades responsables sus respectivos informes circunstanciados, el veintisiete de octubre siguiente, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda, ordenando se continuará con la tramitación respectiva.
25. **9. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veinte de diciembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO

26. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente resolver los presentes medios de impugnación, en los que se controvierte la elección de presidente de comunidad de san Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, por el sistema de usos y costumbres, así como la omisión en la entrega de constancia y de toma de protesta de quien refiere haber resultado electo en dicha elección, esto en el estado Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
27. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
28. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

**Artículo 71.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

29. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios





nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

30. Por lo que, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado.
31. Pues lo que se impugnada en el TET-JDC-508/2021 es la validez de la elección al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el pasado veintiocho de agosto; mientras que, lo que el actor del diverso TET-JDC-510/2021 controvierte es la falta de toma de protesta por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco al cargo de presidente de comunidad, al haber resultado electo en la elección impugnada, así como la respectiva constancia de mayoría que lo acredite como candidato electo, por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
32. Razón por la cual, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
33. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-510/2021 al diverso TET-JDC-510/2021, por ser este el primero que se recibió.
34. **Improcedencia del escrito de tercer interesado.** En el presente asunto Sebastián Portillo Díaz compareció con el carácter de tercero interesado dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021, quien refiere tener el carácter de candidato electo dentro de la elección impugnada.



35. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se le puede tener por reconocido el carácter con el que pretende comparecer, ya que lo hizo de forma extemporánea.
36. En efecto, el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
37. En cumplimiento a dicha disposición, la responsable fijó la cédula de publicitación a las catorce horas con cinco minutos del uno de octubre; de igual manera, solicitó apoyo a la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para se realizara la publicitación en las instalaciones de dicha presidencia, donde se fijó la cédula respectiva a las diecisiete horas del uno de octubre.
38. En ese sentido, al tratarse de una elección por usos y costumbres, que no está relacionado directamente con algún proceso electoral local ordinario o extraordinario, el plazo 72 horas corrió en dos momentos, esto, sin contar días inhábiles; la primera, respecto de la cédula de publicitación que se fijó en la comunidad, y el segundo, relativo a la cédula que se fijó en las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se muestra a continuación:

<b>Lugar en que se fijó la cédula de publicitación</b>	<b>Fecha y hora en que se fijó la cédula de publicitación e inició el plazo de 72 horas</b>	<b>Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas.</b>
Comunidad de San Antonio Teacalco	Catorce horas con cinco minutos del uno de octubre	Catorce horas con cinco minutos del seis de octubre, al descontar los días dos y tres de octubre por ser sábado y domingo.
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Diecisiete horas del uno de octubre	Diecisiete horas del seis de octubre, al descontar los días dos y tres de octubre por ser sábado y domingo.





39. Por lo que, al haberse recibido el referido escrito de tercero en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día siete de octubre, es decir, veintiún horas con treinta y nueve minutos después del plazo previsto para tal efecto, respecto a la publicitación de la autoridad responsable y diecisiete horas con dieciséis minutos posterior a la publicitación realizada en la presidencia de comunidad, es dable concluir que no compareció dentro del referido término de las setenta y dos horas.
40. En consecuencia, al haber presentado de forma extemporánea el escrito del ciudadano que pretendía apersonarse con el carácter de tercero interesado dentro del expediente TET-JDC-508/2021, su comparecencia resulta **improcedente**.
41. **TERCERO. Causales de improcedencia.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al momento de rendir su informe circunstanciado dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que el acto impugnado es inexistente.
42. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por las razones que se exponen a continuación.
43. Refiere el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que la presunta omisión de entregarle la constancia de mayoría a Sebastián Portillo Díaz, actor en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021 es inexistente, ya que dicha autoridad no es la autoridad competente para emitir tal documental, al tratarse de una elección celebrada por el sistema de usos y costumbres.



44. Teniendo únicamente facultades para emitir constancias de mayoría y validez, respecto de aquellas elecciones por voto constitucional, celebradas con motivo de algún proceso electoral local ordinario o extraordinario.
45. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que para poder determinar si el referido ciudadano tiene derecho o no a que se le expida la constancia de mayoría que solicita, así como para determinar si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es la autoridad competente para ello, es necesario, en primer término, determinar si la elección impugnada de la que refiere el actor obtuvo el triunfo es válida, cuestión que atiene al fondo del asunto; por lo tanto, no resulta factible, emitir pronunciamiento alguna previo al estudio de fondo, puesto que ello, sería prejuzgar sobre el mismo.
46. Dicho lo anterior y dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a la ya analizada, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.
47. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una de ellas constan los nombres y firmas autógrafa de las y los promoventes, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, tal y como se expone a continuación.

Por lo que respecta a la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021, los actores, bajo protesta de decir verdad, refieren haber tenido conocimiento de que se había celebrado la elección del titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, el día veintiocho de septiembre, sin que exista en el expediente, constancia alguna en sentido contrario.





Por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el veintinueve de septiembre y feneció el cuatro de octubre siguiente, descontando los días dos y tres de octubre por ser sábado y domingo y al haber presentado su demanda el treinta de septiembre, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

48. Por otro lado, el actor dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021, controvierte diversas omisiones atribuidas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al presidente municipal de Santa Apolonia Tecalco; por lo que estamos ante omisiones que resultan ser de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dichas omisiones, estas se actualizarán con cada día que transcurra.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **15/2011<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven los presentes medios de impugnación son, por una parte, ciudadanos, por propio derecho, contravirtiendo la elección de titular de la presidencia de la comunidad a la que pertenecen, alegando diversos actos y omisiones impugnadas que, consideran, les causa una presunta vulneración a su derecho político electoral de votar.

<sup>3</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



Y por la otra, se trata de un ciudadano que controvierte diversas omisiones de las autoridades responsables, en razón de, según su dicho, haber resultado electo en la elección impugnada, las cuales, a con su consideración, vulneran su derecho político electoral de ser votado.

**d. Legitimación.** Los actores están legitimados, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclaman transgresiones a su derecho político electorales.

**e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

#### **I. Marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas o equiparables, así como de los sistemas normativos internos.**

49. Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, dada la naturaleza de la controversia, establecer el marco conceptual, así como las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se considera, deben observarse en el presente asunto, al momento de hacer el estudio de fondo.

#### **A. Concepto de comunidades indígenas.**

50. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
51. Por su parte, dicho artículo en su cuarto párrafo, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una





unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

52. Asimismo, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional, contiene el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
53. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 1º, inciso b), señala que los pueblos serán considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
54. A su vez, para el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 3 que, por comunidades indígenas, se entenderá a todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
55. Debiéndose entender a su vez por usos y costumbres, en términos de la fracción XVI del mismo artículo, como las conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.



56. Así de lo anterior, podemos concluir que una comunidad indígena será aquella que aún conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales, existían al momento iniciarse la colonización y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

## **B. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

57. La Constitución Federal en el apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía en lo que es materia del presente asunto, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;** así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

58. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el antepenúltimo párrafo del artículo 90, fracción I, determina que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**





59. A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>, en su artículo 11, último párrafo señala que **en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**
60. Por otro lado, el artículo 275 de la misma Ley Electoral, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE, conforme a criterios que acuerde el Consejo General de dicho Instituto.
61. Así, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, según lo previsto por el artículo 276 de la Ley Electoral.
62. Siguiendo ese orden, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 116 que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad.
63. La fracción VI del referido artículo refiere que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; este comunicará al ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley Electoral



64. De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad y demás normatividad aplicable.
65. Esto, pues si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, ello no quiere decir que pueda ser omisos a los límites que establecen tanto las disposiciones constitucionales, como las legales.

## **II. Particularidades de las comunidades en el estado de Tlaxcala que se eligen por el sistema de usos y costumbres.**

66. En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 1, párrafo segundo, señala que el Estado de Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos nahua y otomí, por lo que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.
67. En tanto que el artículo 90, párrafo sexto, del citado ordenamiento estipula que las elecciones de presidentes de comunidad se podrán realizar por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios o bien, bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley en la materia.
68. En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.
69. Las 94 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, basadas en sus normas internas, procedimientos,





prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan.

70. Estas comunidades se encuentran consagradas en el Catálogo de Presidencias de Comunidad que Realizan Elecciones Mediante el Sistema de Usos y Costumbres, el cual, es elaborado y actualizado por el ITE<sup>5</sup>.
71. Dicho Instituto, también podrá expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por el sistema de usos y costumbres a petición de la comunidad<sup>6</sup>.
72. En ese sentido, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el acuerdo número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil siete, aprobó el Catálogo antes referido. Dicho acuerdo contenía un listado de 94 presidencias de comunidades, de las cuales, 93 de ellas, continúan eligiendo a su presidente, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que la comunidad Ranchería Pocitos actualmente lo elige a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.

---

<sup>5</sup> Facultad conferida en el artículo 116, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, el cual refiere:

**Artículo 116.** Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

“ ... ”

<sup>6</sup> Artículo 51, fracción XLI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.



73. Siguiendo ese orden de ideas, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 275/2010, mediante el cual incluyó en el citado Catalogo, a la comunidad que se estableció en el Centro de población de Santa Cruz Tlaxcala mediante el Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.
74. Con la inclusión de dicha comunidad, se llegó nuevamente a las 94 comunidades que actualmente, en el estado, eligen a sus presidentes o presidentas de comunidad, mediante los sistemas de usos y costumbres que las propias comunidades han establecido; los cuales no son los mismos en las 94 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres.
75. Ahora bien, a fin de actualizar la información relativa a dicho catálogo, en el año dos mil diecinueve, el ITE, mediante diversos oficios de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó a los ayuntamientos de la entidad que cuentan con comunidades que eligen a sus presidentes o presidentas por sus y costumbres, informaran respecto a dichas comunidades, así como de los posibles cambios en ellas.
76. También, solicitó a las y los presidentes de los municipios que únicamente tienen comunidades que eligen a su presidente o presidenta mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, o bien, que no tienen presidencias de comunidad, informarán al Instituto si del año dos mil siete a la fecha en que les solicitó la información, se había conformado alguna comunidad dentro de la demarcación que abarca el respectivo municipio y, de ser el caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.
77. De igual manera, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala informar si dicha soberanía, del año dos mil siete al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que solicitó la información, había emitido algún decreto por el que se hubiere autorizado la conformación de alguna comunidad y en su caso, si esa





comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.

78. Recibida dicha información, en el año dos mil veinte el ITE, emitió la última actualización del Catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que contiene los plazos y modalidades relativas a cada una de las elecciones que celebran las comunidades, así como la duración de los cargos de las 94 comunidades que actualmente eligen a sus que eligen presidentes y presidentas por el sistema de usos y costumbres <sup>7</sup>.
79. Ahora bien, de las 94 comunidades contenidas en el catálogo antes mencionado, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>8</sup>, únicamente cinco de ellas son consideradas como indígenas, siendo San Felipe Cuauhtenco, Ixtlahuaca, San Jose Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlan Tepatlaxco, todas del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
80. Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones creó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala<sup>9</sup>, el cual, fue elaborado con datos del catálogo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas antes mencionado, así como de la información proporcionada por los ayuntamientos del estado, respecto de cuáles de sus comunidades eran consideradas como indígenas por el propio ayuntamiento; dicho catálogo, cuenta con un total de 63 comunidades.

<sup>7</sup> Dicho catalogo se puede consultar en la liga de internet: [http://itetlax.org.mx/PDF/Doc\\_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD\\_final.pdf](http://itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf).

<sup>8</sup> Listado contenido en el Anexo 1 de la presente sentencia.

<sup>9</sup> Dicho catalogo se anexa en su forma íntegra como Anexo 2 a la presente sentencia.



81. De estas 63 comunidades, al igual que el caso anterior, únicamente cinco comunidades, llevan a cabo sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, conforme al Catálogo de Comunidades que Eligen Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres elaborado por el ITE.
82. Dichas comunidades son, Guadalupe Ixcotla en el municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, San José Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, estas últimas cuatro, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
83. Así, en el estado de Tlaxcala, como puede observarse de lo antes mencionado, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades están catalogadas o tienen el carácter de indígena; más aun, cuando existen comunidades que son de reciente creación y, por ende, no existían antes de la colonización.
84. Por lo tanto, el hecho de que ciertas comunidades de la entidad hayan optado por elegir a sus autoridades, en este caso, a sus presidentes y presidentas, no implica por este hecho, que sean o deba otorgárseles el carácter de comunidades indígenas, pues para ello es necesario que se cuenten con ciertas características.
85. Ahora bien, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes, declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.
86. Bajo este criterio realizó una clasificación de municipios y localidades a partir de la proporción y el tamaño de la población indígena residente. Para que una comunidad, pueda ser considerada indígena, según dichos criterios, se requiere que cuando menos el 40% de su población sea indígena.
87. Existen otras dos categorías que no son consideradas comunidades indígenas, ya que su población es menor al 40%; la primera son las “localidades de interés”





y son aquellas en que su población indígena es menos de 39.9%, pero cuentan con más de 150 persona indígenas; por su parte, las “localidades menores” son las que tienen una población indígena menor al 39.9% y menos de 150 indígenas) así como establecer criterios que hicieron posible la demarcación territorial con 25 regiones consideraras como indígenas<sup>10</sup>.

88. Como consecuencia de lo anterior, aun y cuando en el estado de Tlaxcala, las comunidades que elijan a sus presidentes y presidentas bajo el sistema de usos y costumbres, no necesariamente tienen el carácter de indígena, como lo es en el presente asunto, este Tribunal estima que se les debe equiparar como comunidades indígenas y por consiguiente otorgar la protección y beneficios que esto conlleva, ello, en términos del apartado C del artículo 2° Constitucional<sup>11</sup>.
89. Procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a su o sus gobernantes, mediante sus usos y costumbres, siempre y cuando estos, se apeguen a los límites constitucionales y legales.

### III. Perspectiva intercultural y suplencia de la queja

90. En atención a lo antes expuesto y toda vez que la controversia en el presente asunto, es analizar la legalidad de una elección en la que eligió a la autoridad de una comunidad, en este caso, a su presidente, esto, bajo el sistema de usos y costumbres, este Tribunal considera que el presente asunto debe estudiarse

<sup>10</sup> Dicha información es posible consultar en la liga de internet <https://www.gob.mx/inpi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena>.

<sup>11</sup> Dicha disposición establece que, Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades fromexicanas, así como a cualquier otro, independientemente cual sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, por consiguiente, tendrán los mismos derechos señalados en apartados anteriores de ese mismo artículo, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



bajo una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad de San Antonio Teacalco.

91. En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas, siempre y cuando estas prácticas o decisiones, respeten la igualdad entre las personas y los límites constitucionales, convencionales y legales.
92. Por su parte, la Sala Superior refiere que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas<sup>12</sup>.
93. Con relación a lo anterior, la referida Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **19/2018**<sup>13</sup>, estableció que toda las autoridades jurisdiccionales electorales que

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

<sup>13</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





tengan que juzgar con perspectiva intercultural algún asunto puesto a su conocimiento, deberán observar al menos lo siguientes elementos:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

94. Por lo que respecta, al elemento marcado con el número cuatro, la Sala Superior de igual manera, al emitir la jurisprudencia **18/2018**<sup>14</sup>, estableció los elementos

<sup>14</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o



para poder determinar, en su momento, si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

95. Tomando en consideración lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia se procederá a analizar las características de la comunidad en la que se generó el conflicto que ahora es objeto de este medio de impugnación; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando sus usos y costumbres respecto de la elección de su presidente o presidenta de comunidad.
96. En ese contexto, los medios de impugnación promovidos por personas que se ostenten como indígenas o bien, aquellas que sean integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino incluso su ausencia total y precisar la verdadera intención de los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades, así como los de sus integrantes.
97. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario que las personas tengan la facilidad de acceso a los tribunales y superar las

---

conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.





desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

98. Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, al momento realizar la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la personas, comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales que, evidentemente, los diferencian del resto de la ciudadanía.
99. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegarse de elementos de convicción con los que en su momento, se pueda acreditar la violación a los derechos político electorales del o los promoventes, incluso si no fueron ofrecidos por estos; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, lo que colabora en buena medida a la precaria situación económica y social en que están muchos de los indígenas en nuestro país.
100. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **13/2008**<sup>15</sup>, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.
101. En esta tesitura, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la suplencia de la queja que puedan presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18



**SEXTO. Contexto en que se desarrolla la elección por usos y costumbres de presidente de la comunidad de San Antonio Teacalco.**

102. Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por las y los actores y a efecto de conocer y tener un mejor panorama de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se desarrolla o han desarrollado las elecciones por usos y costumbres de presidente de la comunidad de San Antonio Teacalco; esto, conforme a los antecedentes de la referida elección, aportados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
103. El caso concreto, se trata de una elección al cargo de presidente o presidenta de comunidad, en específico de San Antonio Teacalco, comunidad que se ubica en el municipio de Santa Apolonia Teacalco.
104. Así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años dos mil trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho, de los cuales se puede desprender que dicha elección, inicia con la intervención del presidente de comunidad en turno, fijando día y hora en que se llevará a cabo la elección.
105. En la fecha y hora indicada, el presidente de comunidad inicia con una asamblea comunitaria, la cual, se integra por las y los habitantes que se encontraren en ese momento.
106. Posteriormente, el presidente de comunidad solicita a las y los pobladores presentes, nombren de entre estos, a las personas que conformarán la mesa de debates, propuestas que deben ser aprobadas por la asamblea comunitaria.
107. Una vez aprobada la integración de la mesa de debates, se solicita a las y los habitantes presentes, nombren a las y los candidatos a ocupar el cargo de titular de la presidencia de comunidad; posteriormente las y los habitantes presentes se colocan formando una fila por detrás o frente de su candidato o candidata.
108. Ahora bien, es preciso mencionar que durante la elección del año dos mil dieciocho, hubo una variación respecto a su método de votación, ya que en





dicha elección se eligió al titular de la presidencia de comunidad, mediante el método de mano alzada.

109. Finalmente, de los antecedentes con los que se cuenta respecto a elecciones pasadas al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, se puede desprender que el índice de votación recibido en cada una de ellas, es el siguiente:

AÑO DE LA ELECCIÓN	NÚMERO DE CANDIDATURAS	VOTOS POR CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS
2021	1	37 votos hacia la candidatura única	37
2018	1	33 votos hacia la candidatura única	33
2017	2	54 votos al primer lugar 20 votos al segundo lugar	74
2016	2	35 votos al primer lugar 16 votos al segundo lugar	51
2014	3	30 votos al primer lugar 25 votos al segundo lugar 14 votos al tercer lugar	69
2013	2	Únicamente uno de los candidatos obtuvo 62 votos	62
2011	3	No hay datos respecto a la votación obtenida por candidatos, no obstante de ello, se pudo advertir que 59 personas integraron la asamblea comunitaria.	59

110. Así, como se puede desprender de los datos asentados en la tabla anterior, la votación mínima obtenida en la elección al cargo de titular de la presidencia de



comunidad de San Antonio Teacalco ha sido de 33 votos, esto, en la elección del año dos mil dieciocho, mientras que la votación más alta fue de 74 votos en la elección del año dos mil diecisiete.

## **SEPTIMO. Estudio de fondo.**

### **1. Precisión del acto impugnado y omisiones impugnadas.**

111. Dada la naturaleza de los presentes medios de impugnación, a efecto de poder determinar cuáles son los actos u omisiones impugnadas por la parte actora, se debe observar lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99**<sup>16</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
112. En ese sentido, del escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-508/2021**, es posible advertir que la parte actora controvierte la elección del titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, al considerar que se realizó de manera ilegal por el entonces presidente de comunidad en turno, de acuerdo con los agravios que exponen en su demanda; motivo por el cual, solicitan se declare la nulidad de dicha elección.
113. Por su parte, el actor dentro del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-510/2021**, controvierte, por una parte, la omisión por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de entregarle la constancia de mayoría y validez a la que considera tiene derecho por haber resultado electo en la elección impugnada y por la otra, la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de

---

<sup>16</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





tomarle protesta como presidente de comunidad electo de San Antonio Teacalco.

## 2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora.

### ➤ Agravios a fin de controvertir la legalidad de la elección impugnada

114. Como **primer agravio**, refieren la y los actores que el día veintiocho de agosto, se llevaría a cabo la elección de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; sin embargo, en la hora señalada para llevarse a cabo la votación, esta no se pudo llevar a cabo, ya que, un grupo de personas ajenas a la comunidad provocaron una serie de disturbios; retirándose las personas presentes a sus domicilios, así como el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

115. No obstante, de dicha circunstancia, refiere la parte actora que, el presidente de comunidad en turno, de manera unilateral determinó llevar a cabo la elección impugnada, ese mismo día, pero en hora posterior; esto, sin dar algún aviso o bien, informar a la totalidad de habitantes; así mismo, sin la presencia del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

116. El **segundo agravio** expuesto por la parte actora, lo hace valer en la falta de la mayoría de las y los habitantes de la comunidad, así como del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto que validara y verificara que la elección se desarrollara conforme a la ley.

### ➤ Agravios a fin de controvertir las omisiones impugnadas dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021.

117. Refiere el ciudadano Sebastián Portillo Díaz como **primer agravio** la negativa por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle



protesta y darle acceso al cargo de presidente de comunidad, para el cual fue electo.

118. Como **segundo agravio**, refiere el actor que, la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se ha negado a entregarle la constancia de mayoría a la que tiene derecho por haber resultado electo por el sistema de usos y costumbres en la elección impugnada, desconociendo con esto, sus derechos político electorales.

### **3. Metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora**

119. Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima que, resulta necesario analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir la elección impugnada, pues de declararse la nulidad de la misma, resultaría innecesario analizar si le asiste la razón o no al ciudadano Sebastián Portillo Díaz respecto a si se le debe entregar la constancia de mayoría solicitada, así como si el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco ha sido omiso y, por tanto, debe tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
120. Lo anterior, ya que, de decretarse la nulidad de la elección impugnada, cualquier acto derivado de esta, quedaría sin efectos, entre ellos, el supuesto triunfo que Sebastián Portillo Díaz refiere haber obtenido.
121. Finalmente, se estima pertinente, analizar en conjunto los agravios expuestos a fin de controvertir la validez de la elección impugnada, al existir conexidad entre estos.
122. Ello, pues lo que busca demostrar la parte actora con el planteamiento que expone en dichos agravios, es la vulneración a su derecho político electoral de votar, al no haber podido emitir su voto, ya que no tuvieron conocimiento de la celebración de la misma elección.
123. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la y los promoventes, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por





la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>17</sup>.

#### 4. Estudio de los agravios

##### 4.1 Nulidad de la elección.

124. Refiere la parte actora que el día veintiocho de agosto, se llevaría a cabo la elección de quien ocuparía el cargo de titular de la presidencia de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; sin embargo, en la hora que previamente se había establecido para que se desarrollará dicho acto, este no pudo efectuarse, ya que, un grupo de personas ajenas a la comunidad provocaron una serie de disturbios.
125. Razón por la cual, las y los ciudadanos que habían acudido a emitir su voto, se retiraron a sus respectivos domicilios, al igual que el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que había acudido a presenciar la votación.
126. Sin embargo, refiere la parte actora que el entonces presidente de comunidad en turno, de manera unilateral, determinó llevar a cabo la elección, ese mismo día, pero en horario posterior, sin que diera aviso a la comunidad y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
127. Circunstancias que considera la parte actora, le causa perjuicio, ya que no les permitió emitir su sufragio, así como a otro sector de la comunidad, vulnerando con esto su derecho político electoral de votar.

<sup>17</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



128. Asimismo, consideran que les causa perjuicio el hecho de que no estuviera presente el representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que diera validez a la elección controvertida y verificará que esta se desarrollara conforme a lo establecido por la ley.
129. Una vez expuestos los planteamientos de la parte actora, a juicio de este Tribunal, los mismos resultan **infundados**; por lo que, se debe **confirmar** la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el pasado veintiocho de agosto, tal y como se razona a continuación.
130. De las constancias que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que, tal y como lo refiere la parte actora, el día veintiocho de agosto, se llevaría a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, hecho que es reconocido por las autoridades señaladas como responsables, por lo que no es controvertido.
131. Ahora bien, de las documentales aportadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas se encuentra, copia certificada del escrito de fecha veintiocho de agosto signado por el entonces presidente de comunidad de San Antonio Teacalco a través del cual, informaba de la celebración de la elección mencionada en el párrafo anterior.
132. Asimismo, informaba que durante la celebración de la elección un grupo de ciudadanos ajenos la comunidad intentaron *sabotearla*, por lo que el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que se encontraba presente, por motivos de seguridad, se retiró; no obstante de ello, una vez superado el citado incidente y al existir las condiciones necesarias, se continuó con el desarrollo de la elección, resultando electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
133. A dicho escrito, el entonces presidente de comunidad adjuntó copia del acta de la asamblea comunitaria celebrada con motivo de la celebración de la elección impugnada, de la cual se puede advertir que dicha asamblea inició con la elección de las personas que integrarían la mesa de debates por parte de las y los ciudadanos presentes, posteriormente el entonces presidente de comunidad, rindió su informe de actividades correspondiente al periodo de enero a julio de la presente anualidad.





134. Finalmente, y en lo que nos ocupa, se dio inicio a la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, teniendo como única propuesta de candidatura al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, quien fue electo a ocupar el cargo de presidente de comunidad para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
135. Sin que del contenido de dicha acta se advierta que la elección que se impugna a través del presente medio de impugnación haya sido suspendida o bien, cancelada derivado de los incidentes que tanto la parte actora refiere en su escrito de demanda, así como el entonces presidente de comunidad en el escrito por el que informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la celebración de la elección.
136. Situación que resulta coincidente con lo asentado en el informe elaborado por la representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que había sido comisionada para asistir a presenciar la celebración de la elección en comento, del cual, dicha funcionaria manifestó lo siguiente:

*“Acto seguido, el Presidente de Comunidad Mizraím Portillo López inició con la presentación de su informe y siendo aproximadamente a las 9:40 horas, un ciudadano interrumpió el informe, comentando que no se había convocado a la asamblea a todos los colonos y solicitó la suspensión de la misma. Posteriormente llegaron al lugar más ciudadanos inconformes, generando desorden y enfrentamientos verbales entre los asistentes y los elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana presentes.*

*En virtud de que no existían condiciones para continuar con la asamblea, el Comisario Laurentino Uribe Arauz, me informó que se retiraban del lugar porque los ciudadanos inconformes estaban muy agresivos y nos recomendaba hacer lo mismo. Por lo que, procedimos a retirarnos del lugar informando al Presidente de Comunidad.”*



137. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe evidencia alguna de que la asamblea comunitaria o bien, la elección controvertida haya sido suspendida como lo refiere en su escrito de demanda.
138. Y si bien, durante el desarrollo de estas, se presentó un incidente, lo cierto es que conforme a las probanzas que obran en el expediente, existen indicios que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que, una vez superado dicho incidente, la elección que se encontraba desarrollándose el veintiocho de agosto a efecto de elegir a la persona que ocuparía el cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, pudo continuar, resultando electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
139. Sin que la parte actora aportará elemento probatorio alguno con el acreditará, cuando menos de forma indiciaria, que la elección controvertida haya sido suspendida o cancelada.
140. Sino que, por el contrario, dentro el expediente existe un escrito aportado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual le fue presentado por Rosario Ortega Cabrera, actor en el presente asunto, así como por otro ciudadano, a través del cual, solicitaban la intervención del referido Instituto ya que no estaban conformes con la elección celebrada el veintiocho de agosto a efecto de elegir al titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
141. Lo anterior porque consideraban, en primer lugar, que el presidente de comunidad en turno no había convocado a todos los ejidatarios y colonos de la comunidad; segundo, porque no había quórum legal, y tercero, por la presencia de personas ajenas a la comunidad.
142. Sin que en dicho escrito realizaran manifestación alguna respecto a una suspensión de la elección impugnada y que esta, se hubiere celebrado con posterioridad y sin que el presidente de comunidad hubiere convocado a las y los habitantes de la comunidad a la reanudación de la misma.
143. Lo cual evidencia una contradicción en lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y los medios probatorios que obran en el expediente, puesto





que, una de las personas que integran la parte actora, es decir, Rosario Ortega Cabrera, previo a la presentación de la demanda, ya había manifestado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones su inconformidad con la realización de la elección impugnada.

144. Sin que dicha persona manifestara algo en relación con la suspensión de la elección y que esta se hubiere celebrado con posterioridad sin que se hubieren enterado; sino que su reclamó iba encaminado a una falta de convocatoria de colonos y ejidatarios y por consiguiente falta de quórum legal, así como la presencia de personas ajenas a la comunidad.
145. Por lo tanto, dicho planteamiento resulta **infundado**.
146. De igual manera resulta **infundado** el agravio relacionado con la falta de la mayoría de las y los habitantes de la comunidad, así como del representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones durante la celebración de la elección impugnada.
147. Lo anterior se considera así, en primer término, porque ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-090/2019 que, para el caso de las elecciones en el estado de Tlaxcala que se celebren por el sistema de usos y costumbres, no es necesaria la presencia de algún representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como requisito de validez de la elección de que se trate.
148. Ello, al considerar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra facultado para brindar asesoría y asistencia, así como para acudir a las asambleas a fin de presenciar y recabar elementos que generen certeza, siempre que las comunidades así lo soliciten.



149. De igual manera, consideró que la ley reconoce la facultad de dicho Instituto para expedir un catálogo de las comunidades que organizarán la elección de presencias de comunidad por sistemas normativos internos.
150. Sin embargo, no es posible admitir la intervención del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en ninguna de las etapas que comprendan las elecciones que se desarrollen bajo el sistema usos y costumbres en el estado, ya que el marco constitucional y convencional impone la obligación de los órganos del estado de maximizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas a efecto de **evitar afectaciones e interferencias injustificadas** en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades.
151. Al respecto, la jurisprudencia **19/2018**<sup>18</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que se debe maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.

---

<sup>18</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





152. Por lo que, al no existir fundamento legal que explícita o implícitamente le confieran atribuciones al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para intervenir en cualquiera de las etapas de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, puesto que únicamente estar facultado para brindar asistencia y realizar las gestiones que estime necesarias la comunidad, es que este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho por la parte actora, consistente en la falta de representante alguno por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones durante la celebración de la elección impugnada.
153. En segundo término, dicho agravio deviene **infundado**, ya que, ni de la convocatoria emitida por el entonces presidente de comunidad, ni de las constancias con las que se cuenta, respecto de los antecedentes de la elección impugnada, es posible desprender que sus usos y costumbres, establezcan un determinado número de asistentes en la asamblea comunitaria o bien de un cuórum legal para que esta pueda llevarse a cabo.
154. Sino que, por el contrario, de los referidos antecedentes es posible desprender que el número de votos que se recibió en la elección celebrada el pasado veintiocho de agosto, se encuentra dentro del rango de votación recibida en elecciones anteriores, superando inclusive al número de votos recibidos en la elección inmediata anterior
155. Pues tal y como se desprende de los datos asentados en el considerando anterior, no podría concluirse que el incidente que se ha venido relatando inhibió la participación ciudadana, pues el índice de votación obtenido en la elección controvertida fue incluso mayor al obtenido en la elección inmediata anterior.
156. En efecto, en la elección impugnada se recibieron un total de 37 votos, mientras que en la elección celebrada en el año dos mil dieciocho, se recibieron 33 votos, esto es, 4 votos más.



157. Lo cual, evidencia que aun y cuando, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección, se presentó un incidente este no influyó en el número de votos obtenidos.
158. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora a fin de controvertir la validez de la elección impugnada, **se confirma** la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el pasado veintiocho de agosto en la que resultó electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

## 4.2 Agravios hechos valer por el candidato electo

### 4.2.1 Omisión de entregarle la constancia de mayoría y validez

159. Refiere el actor que le causa agravio la negativa por parte de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de expedirle el acta o constancia de mayoría y validez a la que considera tiene derecho por haber obtenido el triunfo en la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de junio.
160. Negativa que, a juicio del actor, implica un desconocimiento de sus derechos político electorales por parte de la referida consejera, ya que la elección en la que resultó electo se llevó a cabo de forma legal.
161. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado** por las razones siguientes.
162. Tal y como se explicó al momento de analizar los agravios hechos valer a fin de controvertir la validez de la elección impugnada, en las elecciones que se celebren bajo el sistema de usos y costumbres, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones carece de competencia para poder realizar algún acto que pueda impactar en el desarrollo de alguna de las etapas de este tipo de elecciones.
163. Así, al no tener injerencia alguna en el desarrollo de las elecciones que se lleven a cabo por el sistema de usos y costumbres, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no puede declarar la validez de dichas y elecciones; por





consiguiente, tampoco puede emitir constancia alguna en favor de ciudadana o ciudadano alguno que lo acredite como candidato electo de la elección de que se trate.

164. De modo que, el único órgano facultado para poder expedir algún tipo de constancia en favor del candidata o candidato que haya resultado electo en determinada elección celebrada bajo el sistema de usos y costumbres es la asamblea comunitaria, sin que del análisis a los antecedentes de elecciones anteriores se pueda desprender que dentro los usos y costumbres que rigen a la elección en comento, sea posible desprender que, a la persona que resulta electa se le deba entregar alguna constancia de mayoría.

165. Pues únicamente basta con que él o la presidente de comunidad que en ese momento se encuentre ejerciendo el acto, de aviso a las autoridades correspondientes de los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

166. De ahí que se considere que el agravio en estudio resulte **infundado**.

#### 4.2.2 Omisión de tomarle protesta al cargo que resultó electo

167. Como segundo agravio, refiere el actor que le causa agravio la negativa por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

168. Negativa que a juicio del actor, vulnera sus derechos políticos electorales, puesto que implica un desconocimiento por parte del referido presidente municipal de los resultados obtenidos en la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto.



169. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **fundado** y, por consiguiente, se debe ordenar al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco realice la toma de protesta del actor, tal y como se expone a continuación.
170. En la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 116, se establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.
171. Ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.
172. Por su parte, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 16 párrafo tercero señala que una vez que la o el respectivo presidente municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo ayuntamiento, entre ellos las y los presidentes de comunidad electos.
173. Disposición que ciertamente, hace referencia a la toma de protesta de los nuevos integrantes del cabildo de un ayuntamiento con motivo de una renovación de dichos cargos, posterior a la celebración de un proceso electoral, pero de una interpretación sistemática a dicho artículo, es posible advertir que una de las atribuciones y obligaciones que tienen las y los presidentes municipales es la de tomar protesta a los presidentes de comunidad que hayan sido electos, ya sea en el mismo proceso electoral o bien, en un proceso electoral extraordinario o en su caso, derivado de una elección por el sistema de usos y costumbres.
174. Ahora bien, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, al momento de rendir su informe circunstanciado manifestó que, en efecto, no había tomado protesta al actor como presidente de comunidad de Santa Antonio Teacalco; sin embargo, ello se debía a que durante la celebración de la sesión de cabildo del treinta de septiembre, en la que se realizaría dicho acto se vio interrumpido por un grupo de pobladores de la comunidad que estaban inconformes con los resultados obtenidos en la elección.





175. Añadiendo que dicho grupo de pobladores se manifestaron de manera agresiva y manifestando que no dejarían que se realizará la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz, amenazando con realizar desmanes y represalias en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento.
176. Por lo que las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, a fin de evitar cualquier acto de agresión física o verbal, determinaron no tomarle protesta al actor hasta en tanto la autoridad competente no resolviera la controversia suscitada.
177. Situación que reconoce el propio actor en su escrito de demanda, además de que aportó, como medio probatorio, un oficio signado por el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, por el que le informaba del orden del día de la sesión de cabildo del treinta de septiembre, de cual, puede desprenderse, en su punto cuarto, que estaba programada para esa sesión, la toma de protesta de los presidentes de comunidad electos de San Antonio Teacalco y Santa Elena.
178. En consecuencia, ya que la autoridad responsable aceptó al momento de rendir su informe circunstanciado la existencia de la omisión impugnada y en razón de que a la fecha del dictado de la presente sentencia no existe evidencia alguna por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de haber realizado la toma de protesta del actor, es que se considera **fundado** el agravio en mención.
179. Lo anterior, pues si bien, el presidente municipal manifestó una justificación del porqué, no llevó a cabo la toma de protesta del actor, no obstante de estar debidamente programada en el orden del día de la sesión de cabildo del treinta de septiembre, lo cierto es que los incidentes que en su momento se llegaron a presentar durante el desarrollo de la referida sesión no eran impedimento y/o



excusa para que, el presidente municipal diera cumplimiento a la obligación que tenía de tomarle protesta al actor como presidente de comunidad.

180. Ello, puesto que el presidente municipal tiene que dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponen las disposiciones normativas y constitucionales, entre ellas la de tomar protesta a las y los presidentes de comunidad electos.
181. Por consiguiente, el referido presidente municipal tenía que realizar los actos que fueran necesarios para poder realizar la toma de protesta del actor, ya sea durante el desarrollo de la sesión en la que se había programado dicho acto o bien, en una sesión posterior pública o privada, que se celebrara en el salón de cabildo o en otro lugar declarado recinto oficial; esto en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Municipal.
182. De ahí que, lo procedente es declarar **fundado** el presente agravio, al haberse acreditado que, tal y como lo refiere la parte actora, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, de manera injustificada ha sido omiso en tomarle protesta al actor.

#### **4.3 Determinación.**

183. Con base en lo anteriormente expuesto, y al haberse declarado **infundados** los agravios de la parte actora relacionados con la validez de la elección, **se confirma la validez** de la elección al cargo de titular de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto en la que resultó electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
184. Asimismo, se **tiene por acreditada** la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al actor, quien resultó electo en la elección mencionada en el párrafo anterior.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

185. Al haberse acreditado que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco no ha tomado protesta al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San





Antonio Teacalco, quien resultó electo en la elección celebrada el veintiocho de agosto, lo procedente es ordenar al referido presidente municipal, realice la toma de protesta del actor.

186. En consecuencia, **se ordena** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, realice la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz, actor en el presente asunto, al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
187. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **dos días hábiles** más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.
188. Asimismo, se les hace de conocimiento que, la documentación e información antes solicitada deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.
189. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
190. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021 al diverso TET-JDC-508/2021, por ser este el primero en recibirse.



**SEGUNDO.** Se confirma la elección impugnada.

**TERCERO.** Se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, proceder en términos del último considerando.

**Notifíquese** a la **parte actora** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto y **por oficio** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, en su domicilio oficial, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



## ANEXO 1

La siguiente tabla muestra los datos correspondientes al estado de Tlaxcala, extraídos del Catálogo de Localidades A Y B de acuerdo a la clasificación del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, correspondiente al año dos mil veinte, en el que contiene el listado de las localidades consideradas como indígenas por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, perteneciente a la Secretaría de Bienestar.

Dicho listado, puede ser consultado en forma íntegra, en la liga de *internet* <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>.

CATÁLOGO DE LOCALIDADES A Y B DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INPI, 2020		
	MUNICIPIO	COMUNIDAD
1	CALPULALPAN	COECILLOS
2	CALPULALPAN	LOS PINOS
3	CALPULALPAN	LA MORENA
4	CHIAUTEMPAN	LA PRESA DE SAN BARTOLO (EL VADO)
5	CHIAUTEMPAN	TONANTZINCO
6	HUAMANTLA	TIRSO GUTIERREZ
7	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	SAN JUAN IXHUALCO
8	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SAN FELIPE CUAUHTENCO
9	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	IXTLAHUACA
10	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SAN JOSE AZTATLA
11	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SANTA MARIA AQUIAHUAC
12	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	LA LUZ [BARRIO]
13	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	OCOTLAN TEPATLAXCO



14	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	RANCHO HUEYICUENTLA
15	TEPETITLA DE LARDIZABAL	PORCICOLA JALISCO
16	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	ESTACION CONTADERO
17	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	SAN NICOLAS EL GRANDE
18	SAN PABLO DEL MONTE	SAN ISIDRO BUEN SUCESO
19	SAN PABLO DEL MONTE	EX-HACIENDA GUADALUPE XALTELULCO
20	SAN PABLO DEL MONTE	TETZACUAL
21	SAN PABLO DEL MONTE	XOYACOLOTZI
22	SAN PABLO DEL MONTE	XAHUEN VARGAS
23	SAN PABLO DEL MONTE	PIPILATZI
24	SAN PABLO DEL MONTE	PATLAGUACTETL
25	SAN PABLO DEL MONTE	POPOZOTZI
26	SAN PABLO DEL MONTE	HUEYOCOTL
27	SAN PABLO DEL MONTE	ARCOTITLA
28	SAN PABLO DEL MONTE	CUENTENTZINCO
29	SAN PABLO DEL MONTE	MULATLA
30	SAN PABLO DEL MONTE	OCOILACAS
31	SAN PABLO DEL MONTE	SAN JOSE TECOSAHUATLA
32	SAN PABLO DEL MONTE	JUQUILA
33	SAN PABLO DEL MONTE	PERESTLALI
34	SAN PABLO DEL MONTE	TLAPITZAC
35	SAN PABLO DEL MONTE	HUEYRASTRUJO
36	SAN PABLO DEL MONTE	LLEPAZOTLA
37	SAN PABLO DEL MONTE	MOXONTITLA



TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO

38	SAN PABLO DEL MONTE	PAPANASNO
39	SAN PABLO DEL MONTE	SAIS
40	SAN PABLO DEL MONTE	XAHUENTLATEMPA
41	SANTA CRUZ TLAXCALA	ALEJANDRO PEÑA CONDE
42	TEOLOCHOLCO	CUAXINCA
43	TEOLOCHOLCO	AYOCALCO
44	TEOLOCHOLCO	LOMA DE HUEYHUEYITECOX
45	TEOLOCHOLCO	LA VUELTA
46	TEOLOCHOLCO	TEXALEPILA
47	TEOLOCHOLCO	ZACAZONTETLA
48	TEOLOCHOLCO	TEPIZILA
49	TEOLOCHOLCO	CECEHUALLAXTLA (CUACHEXTLAN)
50	TEOLOCHOLCO	COACOCOXTLA
51	TEOLOCHOLCO	TEPETUMAYO
52	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	LA CONCEPCION
53	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	RICARDO AGUIRRE MARTINEZ [CARTONERA]
54	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	LA CABAÑA DEL INDIO [RANCHO]
55	TLAXCALA	SAN ISIDRO [RANCHO]
56	TLAXCO	LA PAZ
57	TLAXCO	LA MESA DEL CIELO
58	XALOZTOC	QUIMICHO
59	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	ZACATECOMA
60	YAUHQUEMEHCAN	TLATELPA
61	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	SAN NICOLAS TOCHAPA
62	SAN JUAN HUACTZINCO	RANCHOZOLCO

jUUSaPpSKxQxRu8Yx3uFP9s





jUUSaPPpSKxOxRu8Yx3uFP9s



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## Anexo 2

El siguiente listado, es la versión íntegra del Anexo número tres del acuerdo ITE-CG 63/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



### DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

No.	MUNICIPIO	LOCALIDAD	LENGUA MATERNA PREDOMINANTE	
1	CALPULALPAN	COECILLOS	NÁHUATL	1
		LOS PINOS	NÁHUATL	2
		LA MORENA	NÁHUATL	3
2	CHIAUTEMPAN	LA PRESA DE SAN BARTOLO (EL VADO)	NÁHUATL	4
		TONANTZINCO	NÁHUATL	5
		IXCOTLA	NÁHUATL	6
3	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	SAN FELIPE CUAUHTENCO	NÁHUATL	7
		IXTLAHUACA	NÁHUATL	8
		SAN JOSE AZTATLA	NÁHUATL	9
		SANTA MARIA AQUIAHUAC	NÁHUATL	10
		LA LUZ [BARRIO]	NÁHUATL	11
		OCOTLAN TEPATLAXCO	NÁHUATL	12
		RANCHO HUEYICUENTLA	NÁHUATL	13
4	HUAMANTLA	TIRSO GUTIERREZ	NÁHUATL	14
5	TEPETITLA DE LARDIZABAL	PORCICOLA JALISCO	NÁHUATL	15
6	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	SAN JUAN IXHUALCO	NÁHUATL	16
7	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	ESTACION CONTADERO	NÁHUATL	17
		SAN NICOLAS EL GRANDE	NÁHUATL	18
8	SAN PABLO DEL MONTE	SAN ISIDRO BUEN SUCESO	NÁHUATL	19
		EX-HACIENDA GUADALUPE XALTELULCO	NÁHUATL	20

jUUSaPpSKxQxRu8Yx3uFP9s



		XOYACOLOTZI	NÁHUATL	21
		XAHUEN VARGAS	NÁHUATL	22
		PIPILATZI	NÁHUATL	23
		PATLAGUACTETL	NÁHUATL	24
		POPOZOTZI	NÁHUATL	25
		HUEYOCOTL	NÁHUATL	26
		ARCOTITLA	NÁHUATL	27
		CUENTENTZINCO	NÁHUATL	28
		MULATLA	NÁHUATL	29
		OCOILACAS	NÁHUATL	30
		SAN JOSE TECOSAHUATLA	NÁHUATL	31
		JUQUILA	NÁHUATL	32
		PERESTLALI	NÁHUATL	33
		TLAPITZAC	NÁHUATL	34
		HUEYRASTRUJO	NÁHUATL	35
		LLEPAZOTLA	NÁHUATL	36
		MOXONTITLA	NÁHUATL	37
		PAPANASNO	NÁHUATL	38
		SAIS	NÁHUATL	39
		XAHUENTLATEMPA	NÁHUATL	40
9	SANTA CRUZ TLAXCALA	ALEJANDRO PEÑA CONDE	NÁHUATL	41
		CUXINCA	NÁHUATL	42
		AYOCALCO	NÁHUATL	43
		LOMA DE HUEYHUEYITECOX	NÁHUATL	44
		LA VUELTA	NÁHUATL	45
		TEXALEPILA	NÁHUATL	46
		ZACAZONTETLA	NÁHUATL	47
		TEPIZILA	NÁHUATL	48
10	TEOLOCHOLCO	CECEHUALLAXTLA (CUACHEXTLAN)	NÁHUATL	49
		COACOCOXTLA	NÁHUATL	50
		TEPETUMAYO	NÁHUATL	51
11		LA CONCEPCION	NÁHUATL	52





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	RICARDO AGUIRRE MARTINEZ [CARTONERA]	NÁHUATL	53
		LA CABAÑA DEL INDIO [RANCHO]	NÁHUATL	54
12	TLAXCALA	SAN ISIDRO [RANCHO]	NÁHUATL	55
13	TLAXCO	LA PAZ	NÁHUATL	56
		LA MESA DEL CIELO	NÁHUATL	57
14	XALOZTOC	QUIMICHO	NÁHUATL	58
15	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	ZACATECOMA	NÁHUATL	59
16	YAUHQUEMEHCAN	TLATELPA	NÁHUATL	60
17	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	SAN NICOLAS TOCHAPA	NÁHUATL	61
18	SAN JUAN HUACTZINCO	RANCHOZOLOCO	NÁHUATL	62
19	IXTENCO	IXTENCO	OTOMÍ	63

**NOTA: CATÁLOGO DE LOCALIDADES DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI), ACTUALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2020**



**TET** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

jUUSaPPpSKxQxRu8XYx3uFP9s

